

Bogotá D.C., octubre de 2023

Señores

JUZGADO PENAL - REPARTO.

E. S. D.

Tutelante: EDWIN MAURICIO ARGÚELLO ZAMBRANO

Tutelados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN (SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO) y COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC)

Tema: Vulneración derechos fundamentales tales como: al debido proceso, trabajo, igualdad, acceso a cargos públicos por mérito y carrera administrativa.

EDWIN MURICIO ARGÚELLO ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] en calidad de elegible de la Convocatoria Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, actuando a nombre propio y en ejercicio del artículo 86º de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, instauró la presente acción de tutela, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN (en adelante **DIAN**), y COMISIÓN NACIONAL DE L SERVICIO CIVIL – CNSC (en adelante **CNSC**), con el fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales.

Este mecanismo es procedente y tiene vocación de prosperidad porque además de vulnerar mis derechos fundamentales se presenta un inminente perjuicio irremediable, por lo siguientes:

1. HECHOS

I.- Participé en la Convocatoria de Ingreso Nro. 1461 de 2020 realizada por la CNSC, para proveer, mediante el mérito, empleos vacantes en la planta de personal de la DIAN; dado que cumplía con las condiciones y requisitos exigidos, opté por inscribirme al empleo denominado FACILITADOR IV, Código 104, Grado: 4 – identificado con el Código **OPEC Nro. 126450**, en el que logré superar todos los requisitos y etapas del concurso.

II.- Una vez finalizado el proceso y superando todas las etapas, la CNSC emite la Resolución 11411 del 20 de noviembre de 2021, mediante la cual conforma y adopta la **Lista de Elegibles** para proveer nueve (9) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado FACILITADOR IV, Código 104, Grado 4 del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Una vez realizados dichos nombramientos, **por recomposición automática** y en estricto orden descendente, pasaría a ocupar el puesto ocho (8) dentro de la citada "Lista de Elegibles".

III. Para el mismo empleo denominado FACILITADOR IV, Código 104, Grado 4, la CNSC realizó un nuevo proceso de selección de ingreso, abierto; mediante la Convocatoria No. 2497 de 2022, ofertando 101 vacantes, identificadas con la **OPEC 198492**.

IV. Al analizar con detenimiento cada uno de los empleos ofertados **en ambas convocatorias (1461 de 2020 y 2497 de 2022)**, indudablemente se puede evidenciar y afirmar que, la denominación, código, grado, propósito fundamental, funciones (registradas en diferente orden) y requisitos, son exactamente iguales, idénticos:

Convocatoria Nro. 1461 de 2020	Convocatoria Nro. 2497 de 2022
OPEC	
126450	198492
Denominación, Grado, Código	
Facilitador IV, Grado 4, Código 104	Facilitador IV, Grado 4, Código 104
Propósito fundamental	
tp-de-1014. Desarrollar actividades administrativas, logísticas, operativas y de control, inherentes a la gestión del proceso, de acuerdo con la normativa, lineamientos y directrices vigentes.	tp-de-1014. Desarrollar actividades administrativas, logísticas, operativas y de control, inherentes a la gestión del proceso, de acuerdo con la normativa, lineamientos y directrices vigentes.
Funciones	
<p>1. Ejecutar acciones de organización, disposición y suministro de materiales, documentos, equipos, inventarios, instalaciones u otros elementos requeridos en la ejecución de las actividades que se requieran en ejecución del proceso en el que se desempeña, de acuerdo a las necesidades institucionales y según normas técnicas de uso.</p>	<p>1. Las señaladas como comunes a todos los empleos de la planta de personal de la entidad, incluidas en la resolución que adopta o modifica el manual y las demás asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, grado de responsabilidad y el área de desempeño del empleo.</p>
<p>2. Participar en el diseño de formatos, recolección de datos, verificación y cruces de información y de documentos relacionados con la dependencia, procesos o trámites asignados, de acuerdo con los lineamientos y procedimientos vigentes.</p>	<p>2. Realizar las acciones de apoyo administrativo, operativo y logístico, necesarias en la ejecución de operativos, inspecciones, visitas, campañas, programas y demás actividades que se desarrollen en el proceso en el que se desempeña, de acuerdo con la normativa y procedimientos establecidos</p>
<p>3. Conformar los expedientes de los procesos controlando su acceso, organización y custodia, de acuerdo con la normativa y procedimientos vigentes.</p>	<p>3. Realizar acciones de verificación, organización y control de la documentación del área, despacho o proceso, de acuerdo con los lineamientos de gestión de documentos, las tecnologías de información disponibles y los procedimientos establecidos.</p>
<p>4. Ejecutar acciones de recepción, verificación, organización, clasificación, distribución y control de la correspondencia, de acuerdo con los lineamientos, la normativa, los sistemas informáticos disponibles y los procedimientos vigentes.</p>	<p>4. Ejecutar acciones de organización, disposición y suministro de materiales, documentos, equipos, inventarios, instalaciones u otros elementos requeridos en la ejecución de las actividades que se requieran en ejecución del proceso en el que se desempeña, de acuerdo a las necesidades institucionales y según normas técnicas de uso</p>
<p>5. Realizar las acciones de apoyo administrativo, operativo y logístico, necesarias en la ejecución de operativos, inspecciones, visitas, campañas, programas y demás actividades que se desarrollen en el proceso en el que se desempeña, de acuerdo con la normativa y procedimientos establecidos</p>	<p>5. conformar los expedientes de los procesos controlando su acceso, organización y custodia, de acuerdo con la normativa y procedimientos vigentes.</p>
<p>6. Realizar acciones de verificación, organización y control de la documentación del área, despacho o proceso, de acuerdo con los lineamientos de gestión de documentos,</p>	<p>6. Participar en el diseño de formatos, recolección de datos, verificación y cruces de información y de documentos relacionados con la dependencia, procesos o tramites</p>

las tecnologías de información disponibles y los procedimientos establecidos.	asignados, de acuerdo con los lineamientos y procedimientos vigentes.
7. Las señaladas como comunes a todos los empleos de la planta de personal de la Entidad, incluidas en la resolución que adopta o modifica el manual y las demás asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, grado de responsabilidad y el área de desempeño del empleo.	7. Ejecutar acciones de recepción, verificación, organización, clasificación, distribución y control de la correspondencia, de acuerdo con los lineamientos, la normativa, los sistemas informáticos disponibles y los procedimientos vigentes.
Requisitos	
Estudio: Título de Bachiller	Estudio: Título de Bachillerato
Experiencia: Tres (3) años de experiencia laboral.	Experiencia: Treinta y seis (36) meses de experiencia Laboral.

Con lo anteriormente descrito está probado que la descripción de los empleos convocados en las OPEC 126450 y 1198492 son "EXACTAMENTE" las mismas y en consecuencia se puede "AFIRMAR" sin lugar a duda y/o equivocaciones que los **empleos son iguales**.

V. El párrafo transitorio del art. 36 del Decreto Ley 927 de 2023 "*Por el cual se modifica el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial -DIAN y la regulación de la administración y gestión de su talento humano*" establece lo siguiente:

"[...] Parágrafo transitorio. En aplicación de los principios de economía, sostenibilidad fiscal y austeridad del gasto, las listas de elegibles resultante de los concursos realizados en virtud del parágrafo transitorio del artículo 32 del Decreto-Ley 071 de 2020, luego de que los empleos ofertados sean provistos en estricto orden de méritos, deberán ser utilizadas dentro del término de su vigencia para proveer vacantes generadas con posterioridad a las convocatorias, así como aquellas derivadas de la ampliación de la planta de personal, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes.

El proceso de selección cuya convocatoria y reglas se encuentran establecidas en el Acuerdo Nro. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, seguirá su curso con independencia de la etapa en que se encuentre y, una vez conformada la lista de elegibles, esta deberá ser utilizada dentro del término de su vigencia para proveer las vacantes ofertadas y aquellas que se generen con posterioridad derivadas de la ampliación de la planta de personal, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes.

En todo caso, las listas de elegibles a que hace referencia el presente párrafo transitorio no podrán utilizarse si el empleo público se encuentra provisto mediante encargo o provisionalidad. Estos cargos públicos deberán ser ofertados en una nueva convocatoria aplicando las reglas previstas en este Decreto-Ley [...]" (Subrayado fuera de texto)

En esta norma se faculta a la DIAN a utilizar la lista de elegibles para cubrir las vacantes generadas con posterioridad a la convocatoria y que a la fecha aún se encuentra vigente, que para el caso concreto corresponde a la lista de la Resolución 11411 del 20 de noviembre de 2021.

VI. Mediante Acuerdo 300 del 26 de febrero de 2013, "*Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles del Sistema Específico de Carrera Administrativa para la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.*" Se dispone que:

Artículo 2. *Competencia.* En desarrollo de las funciones de administración, por disposición legal, compete a la Comisión Nacional del Servicio Civil conformar las listas de elegibles para los empleos objeto de concurso del Sistema Específico de Carrera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, así como organizar y administrar el Banco Nacional de Listas de Elegibles, autorizar sus usos y respectivos cobros.

En consecuencia, una vez agotada la OPEC de la Convocatoria respectiva, es decir, provistas las vacantes ofertadas en el concurso con la lista de elegibles

correspondiente, la UAE - DIAN **deberá** utilizar las Listas de Elegibles que se adopten como resultado de los procesos de selección que adelante la CNSC, **para proveer vacantes definitivas en otros empleos distintos a los convocados que sean iguales o equivalentes**, de acuerdo con el perfil del empleo, en la misma entidad, mientras las listas se encuentren vigentes.

Así mismo, el Artículo 8° de dicha normativa dispuso que:

Uso de Listas de Elegibles de la UAE -DIAN-. Cuando la UAE - DIAN requiera la provisión de una vacante definitiva, la misma **deberá realizarse con base en las listas de elegibles vigentes**.

Una vez se hayan provisto el número de vacantes del empleo objeto de concurso, se podrán utilizar las listas de elegibles para proveer vacantes de empleos que cumplan con alguna de las siguientes características:

a. La vacante del empleo no formó parte de la OPEC de la Convocatoria.

b. El proceso de selección para la vacante del empleo fue declarado desierto.

c. La vacante formó parte del concurso, se surtió el trámite de nombramiento y posesión del elegible, pero éste renunció posteriormente.

d. La vacante formó parte del concurso, se surtió el trámite de nombramiento en periodo de prueba, pero el elegible no tomó posesión dentro del término legal o no aceptó la designación.

e. El elegible no superó el período de prueba.

"[...]"

Artículo 24. Prioridad para la provisión definitiva de los empleos de carrera administrativa.

La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

24.1 Con la persona que al momento de su retiro acreditaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

24.2 Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

24.3 Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiera optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes.

24.4 Con la persona que haya renunciado con posibilidad de reingreso.

24.5 Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en la lista de elegibles vigente para el empleo respectivo.

24.6 En estricto orden de mérito, con la utilización de la lista de elegibles si la vacancia se generó después de publicada la convocatoria del correspondiente concurso, siempre y cuando el empleo exija los mismos requisitos de ingreso y tenga funciones iguales o equivalentes.

De conformidad con el **PARÁGRAFO TRANSITORIO** del Artículo 36 ibidem, sobre el uso de la lista de elegibles se determinó que:

*En aplicación de los principios de **economía, sostenibilidad fiscal y austeridad del gasto**, las listas de elegibles resultantes de los concursos realizados en virtud del párrafo transitorio del artículo 32 del Decreto-Ley 071 de 2020, luego de que los empleos ofertados sean provistos en estricto orden de méritos, deberán ser utilizadas dentro del término de su vigencia para proveer vacantes **generadas con posterioridad a las convocatorias, así como aquellas derivadas de la ampliación de la planta de personal, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes.***

VII. Mediante el Decreto 419 del 21 marzo de 2023, se amplía la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y se crean varios empleos con carácter permanente, identificados con el número, denominación, código y grado, entre

los que se señala a continuación:

3. Planta Global.

[...]

Número de empleos	Denominación	Código	Grado
70 (setenta)	Facilitador IV	104	04

VIII. Mediante la Circular 005 de 31 de julio de 2023 la Dirección de Gestión Corporativa de la DIAN determinó las acciones a surtir por parte de la entidad previo al nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento del párrafo transitorio del artículo 36 del Decreto 0927 de 2023, indicó las áreas responsables en el proceso y señaló en el punto 3 lo siguiente:

“ ... Realizada la distribución y priorización de vacantes a proveerse por uso de lista de elegibles, la Subdirección de Gestión de Empleo Público, a través de la Coordinación de Selección y Provisión del Empleo y a partir de las fichas de empleo del Manual Específico de Requisitos y Funciones - MERF de la DIAN, identificara las listas de elegibles vigentes que corresponden a los empleos objeto de provisión y solicitará a la Comisión Nacional del Servicio Civil autorización para usar las listas de elegibles...” (Subrayado fuera de texto)

IX. La DIAN y la CNSC, discrecionalmente y en contra de lo dispuesto por la diferente normativa legal vigente, tajante y absurdamente vulneran entre otros, el derecho al debido proceso, igualdad, a ocupar cargos públicos y al mérito, pues desconocen lo dispuesto en el párrafo transitorio del artículo 36 de la Ley 927 de 2023, mediante la cual se faculta a la DIAN a utilizar las listas de elegibles vigentes, para cubrir las vacantes generadas con posterioridad a las respectivas convocatorias; el acuerdo 300 el 26 de febrero de 2013, de la CNSC, que es específico para la DIAN; la circular 005 de 31 de julio de 2023 de la DIAN y la lista de elegibles generada mediante la Resolución No. 11411 del 20 de noviembre de 2021, aún vigente, para la provisión de estos nuevos empleos creados.

X. Con el actuar de las entidades accionadas, se presenta y configura un **inminente y grave perjuicio irremediable**, pues se estaría excluyendo, sin fundamento legal, a las personas que hacemos parte integral de la lista de elegibles de la Resolución No. 11411 del 20 de noviembre de 2021, conculcando entre otros, mi derecho fundamental al debido proceso, al acceder a cargos públicos por meritocracia, a la igualdad, a la carrera administrativa y en consecuencia, causando daño económico, laboral, psicológico y mental.

2. PROBLEMA JURÍDICO

La CNSC y de la DIAN vulneran varios de mis derechos fundamentales al desconocer e inutilizar la lista de elegibles, vigente a la fecha, para proveer las nuevas vacantes generadas del empleo denominado FACILITADOR IV, Código 104, Grado: 4, en el proceso de ampliación de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) creada mediante el Decreto 419 del 21 marzo de 2023.

3. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Derechos fundamentales de acceso igualitario a los cargos públicos, derecho al trabajo, principio constitucional del mérito y derecho al debido proceso, entre otros.

La Constitución establece un amplio catálogo de derechos fundamentales, entre los que se encuentran el **derecho fundamental de acceso igualitario a los cargos públicos**.

Este derecho se encuentra establecido en el artículo 40.7 del texto constitucional:

Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poderpolítico. Para hacer efectivo este derecho puede: (...)

7) Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta

excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Además, el artículo 125 de la Carta Política señala el **principio del mérito** como criterio rector del ingreso a la carrera administrativa, en los siguientes términos:

Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determinela ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos señaló en el artículo 23 un listado de derechos y oportunidades que deben tener los ciudadanos de los Estados parte, entre ellos,

"(...) c. De tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país" (Pacto de San José, 1989).

La jurisprudencia constitucional ha indicado que la constitucionalización del principio del mérito tiene tres propósitos fundamentales:

1) que rigen la función administrativa (artículo 209). Así, cuando el servicio público se presta por personas calificadas, por una parte, se mejora la eficacia y la eficiencia administrativa; y, por la otra, se garantiza que la función pública actúe con imparcialidad.

2) materializa diferentes derechos de los ciudadanos, entre los que se destacan: el derecho de acceso igualitario al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, gracias a la fijación de criterios objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, por la adquisición de derechos de carrera.

3) se garantiza la **igualdad de trato y oportunidades**, pues mediante los concursos públicos todos los ciudadanos pueden participar sin que se toleren los tratos diferenciados injustificados, como la arbitrariedad del nominador.

Bajo este marco de propósitos y garantías, el principio del mérito se materializa en los sistemas de carrera, y, en particular, en los concursos públicos bajo los cuales se hace posible el derecho de acceder igualitariamente a los cargos públicos.

El artículo 25 de la Carta Política erige el **derecho al trabajo** como un derecho fundamental, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el artículo mencionado incluye "el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador del servidor público". En este caso particular se trata de un cargo público. Este derecho incluye el "derecho a acceder a un empleo", así entonces, es claro que el derecho fundamental vulnerado es el de acceder al cargo de FACILITADOR IV, Código 104, Grado: 4, de la DIAN.

Asimismo, considero que se vulneran mis derechos fundamentales, **a la igualdad**, al empleo, a acceso a la carrera administrativa y al mérito, porque sin razón alguna se desconoce la lista de elegibles, vigente a la fecha (Resolución 11411 del 20 de noviembre de 2021) de la que hago parte, y, lo establecido en el párrafo transitorio del art. 36 del Decreto Ley 927 de 2023 "Por el cual se modifica el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial -DIAN y la regulación de la administración y gestión de su talento humano".

El derecho fundamental al debido proceso se encuentra determinado en el artículo 29 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha indicado que a este “lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales”.

La actuación de la CNSC y DIAN **vulnera** mis derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la igualdad, al empleo, al acceso a la carrera administrativa y al mérito. No se conoce el fundamento legal en el cual se fundamentan las accionadas para el desconocimiento de la Resolución 11411 del 20 de noviembre de 2021 mediante la cual se debe proveer las vacantes de los nuevos setenta (70) empleos denominados FACILITADOR IV, Código 104, Grado 4, surgidos en el proceso de ampliación de la planta de personal de la DIAN (Decreto 419 del 21 marzo de 2023), ofertados mediante la Convocatoria No. 2497 de 2022.

Se vulnera el debido proceso al desconocer a las personas que aún nos encontramos en la lista de elegibles de la Resolución No. 11411 del 20 de noviembre de 2021; desconociendo el párrafo transitorio del art. 36 del Decreto 927 de 2023 *“Por el cual se modifica el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial - DIAN y la regulación de la administración y gestión de su talento humano”* en el que se establece lo siguiente:

“... Párrafo transitorio. En aplicación de los principios de economía, sostenibilidad fiscal y austeridad del gasto, las listas de elegibles resultantes de los concursos realizados en virtud del párrafo transitorio del artículo 32 del Decreto-Ley 071 de 2020, luego de que los empleos ofertados sean provistos en estricto orden de méritos, **deberán ser utilizadas dentro del término de su vigencia para proveer vacantes generadas con posterioridad a las convocatorias, así como aquellas derivadas de la ampliación de la planta de personal, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes**” (Negrilla fuera de texto).

Igualmente, las accionadas vulneran mi derecho de defensa porque sin razón alguna y/o notificación o información, se desconoce la existencia y vigencia de la lista de elegibles (Resolución No. 11411 del 20 de noviembre de 2021) contraviniendo lo estipulado en el art. 36 del Decreto 927 de 2023 en el que se establece que los empleos deben ser provistos en estricto orden al mérito de las listas de elegibles vigentes.

Asimismo, se me causa un inminente y grave perjuicio irremediable porque pierdo mi derecho a acceder a la carrera administrativa de la DIAN y acceder a un cargo público por meritocracia, ocupando el cargo para el que he concursado y para el cual se conformó la “lista de elegibles” vigente a la fecha mediante la Resolución No. 11411 del 20 de noviembre de 2021.

No tengo otro mecanismo de defensa, directo y expedito que garantice la protección de mis derechos fundamentales conculcados, que me permita reclamar ante los jueces, en este momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión las tuteladas (CNSC y DIAN).

4. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA

Esta acción de tutela es procedente, ya que cumple con los requisitos generales de procedibilidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como se demostrará en lo que sigue:

4.1 La acción de tutela como mecanismo transitorio para la protección de los derechos fundamentales ante la existencia de un perjuicio irremediable.

La Constitución Política ha establecido en el artículo 86 que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)”. En este sentido, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece como una causal de improcedencia de la acción de tutela, la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha entendido que este requisito establece que el accionante despliegue de manera eficiente todos los medios judiciales que estén a su alcance, siempre que estos sean eficientes, idóneos y efectivos para la protección de los derechos que se consideran amenazados. En este sentido, considera que la efectividad y la idoneidad de los medios de defensa no pueden darse por sentadas ni ser descartadas sin consideración a las circunstancias del caso sometido a conocimiento del juez.

De acuerdo con el precedente constitucional como es la Sentencia de la Corte Constitucional T-180/2015, que ordena la procedencia de la acción de tutela para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, siempre que se demuestre que el mismo es inminente, grave, urgente e impostergable. Será inminente cuando no es una mera expectativa de que suceda; será grave cuando presenta una afectación sobre un bien jurídico altamente para la persona, de orden material o moral; será urgente cuando se necesita una acción apremiante del juez de tutela, en virtud de una proporcionalidad con ese inminente perjuicio; y finalmente será impostergable cuando si no se toman las medidas ahora, las que se tomen adelante serán ineficaces para contrarrestar el daño irreparable. Y todo esto unido a una valoración, en cada caso, por parte del juez de tutela, de la no utilización de los mecanismos ordinarios de defensa, en virtud de que la acción de tutela presenta mayores visos de eficacia en la defensa y protección del daño.

La Corte ha entendido que, por regla general, los participantes de los concursos de méritos que se vean afectados en sus derechos pueden acudir a las acciones señaladas en la norma procesal administrativa, lo que no obsta para que en determinados casos las vías ordinarias no resulten idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto, integral y efectivo para los aspirantes (SU-961 de 1999).

Adicionalmente, la Corte reconoce que debido a la congestión judicial el agotamiento de las vías ordinarias supone una prolongación excesiva de la vulneración en el tiempo (T-180 de 2015).

En este sentido, la Corporación ha sostenido que "en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular (SU-913 de 2009).

Las entidades accionadas, CNSC y DIAN están actuando de forma arbitraria desconociendo la lista de elegibles Resolución Nro. y solo utilizar la Resolución Nro. 11411 del 20 de noviembre de 2021.

La CNSC, desconoce sus funciones constitucionales al no ejercer vigilancia sobre la carrera administrativa de la DIAN y consentir la vulneración de derechos fundamentales.

Es preciso indicar que el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que modifica el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el párrafo 1 del artículo 1 del Decreto 498 de 2020, que modifica el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, el numeral 9 del artículo 2 del Acuerdo No. 165 del 2020 de la CNSC y el punto 3 del artículo 8 del mismo Acuerdo, modificado por artículo 2 del Acuerdo No. 0013 de 2021 CNSC; son aplicables al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, en tanto las normas de carrera general se pueden utilizar para interpretar aquellos los vacíos que tengan las regulaciones de las carreras que correspondan al sistema específico de carrera administrativa.

Así, el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 dice que:

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso **y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.**

De igual forma, el párrafo 1 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 dicta:

Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las

vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 **y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad**".

Debe tenerse en cuenta que, la Comisión Nacional del Servicio Civil ha expedido normativa que regula el caso específico de las listas de elegibles en los sistemas de carrera administrativa al señalar que su reglamentación se titula de esta manera: "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique".

Así, el numeral 9 del artículo 2 del Acuerdo No. 165 del 2020 de la CNSC establece:

9. Lista General de Elegibles para empleo equivalente: Es el acto administrativo en el cual se agrupan en estricto orden de mérito a los elegibles de **empleos equivalentes**, para cubrir las vacantes definitivas de estos empleos, sea que se trate de vacantes declaradas desiertas o **que surjan con posterioridad a la convocatoria** de concurso mixto en la misma Entidad, en los términos establecidos en la Ley 1960 de 2019. (Negrilla fuera del texto).

Igualmente, el punto 3 del artículo 8 del Acuerdo citado anteriormente, modificado por artículo 2 del Acuerdo No. 0013 de 2021 CNSC, prescribe que:

*Artículo 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos: (...) 3. Cuando, durante su vigencia, **se generen nuevas vacantes del "mismo empleo" o de "empleos equivalentes" en la misma.***

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2010, acogió el criterio según el cual, las listas de elegibles, mientras estén vigentes, pueden ser extendidas o utilizadas para proveer empleos adicionales a los originalmente ofertados, siempre y cuando sean iguales a los inicialmente sacados a concurso. Ello porque (i) de acuerdo con el artículo 125 de la Constitución, la regla general es que los empleos públicos son de carrera y deben ser provistos a través de concursos públicos que permitan comprobar, verificar y medir el mérito; y (ii) en virtud de la aplicación de criterios de razonabilidad, eficiencia y economía en el gasto público, de tal manera que se le dé el mayor uso posible a la lista de elegibles mientras esté vigente.

4.2 Acerca de la Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución dispone que **la acción de tutela tiene carácter subsidiario** respecto de los medios ordinarios de defensa judicial, lo cual implica que esta solo procederá en dos supuestos excepcionales.

Asimismo, frente a este requisito, se advierte que la acción de tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de los elegibles **con listas en firme** para proveer un cargo de carrera administrativa.

Este requisito indica que "la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela. La primacía que reconoce el artículo quinto de la Constitución a los derechos fundamentales implica, entre otras consecuencias, que todas las instituciones del ordenamiento deben servir al propósito de garantizar la realización efectiva de estos derechos. Ello significa que **la totalidad de acciones y recursos del sistema jurídico, sean de naturaleza administrativa o judicial, están dispuestos para asegurar la protección de los derechos fundamentales.** Por tanto, el juez de amparo únicamente se encuentra llamado a intervenir cuando tales instrumentos no existan o en aquellos eventos en los que, **debido a las circunstancias del caso concreto**, se configure un perjuicio irremediable.

En consecuencia con lo anterior, precedentes constitucionales, establecidos en sentencias de la Corte Constitucional que ha establecido que, dadas las características de la duración de los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la acción de tutela es un mecanismo idóneo para proteger los derechos fundamentales que se pueden afectar en el marco de un concurso de méritos. Entre los precedentes que señalan esta regla de flexibilización del requisito de

subsidiariedad, están los siguientes, todas sentencias de unificación, es decir, que equivalen a precedente vinculante:

SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, estas sentencias indican que "la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y al debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designados pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva no oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de n derecho fundamental que requiere protección inmediata. La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario".

SU-613 de 2002, estableció que: "existe una clara línea jurisprudencial según la cual a acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso, y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso".

SU-913 de 2009, según la cual: "En materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el mediojudicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular".

SU-617 de 2013, en esta sentencia la Corte Constitucional se refirió a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de concursos de méritos, como en el presente caso: "Contra los actos de trámite la acción de tutela solo procede de manera excepcional, cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución". (Subrayado fuera de texto)

Es por eso que el requisito de subsidiariedad en el presente caso se encuentra configurado, pues las acciones ordinarias de las que dispongo no resultan idóneas, máxime cuando en el presente asunto ya se están realizando nuevas convocatorias para cargos iguales y/o equivalentes.

Ha advertido la jurisprudencia, que la sola constatación de la existencia de una vía alterna no debe descartar de plano el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, por lo que solicito se verifique la idoneidad en el caso concreto, en el que es evidente la necesidad de otorgar **medidas urgentes de protección a los derechos fundamentales que se encuentran en inminente peligro**.

Así las cosas y en aplicación al amparo del principio de la confianza legítima, me veo inmerso en una "situación jurídica particular y concreta" dado que al proferirse la Resolución No. 11411 del 20 de noviembre de 2021, mediante la cual se conformó la lista de elegibles, me habilita para ser nombrado en periodo de prueba frente a las nuevas vacantes generadas en el ejercicio de la **ampliación de la planta de personal de carrera administrativa de la DIAN (OPEC-198492)**.

Finalmente, de no decretarse el amparo solicitado, se configura un perjuicio irremediable para el suscrito, pues las nuevas vacantes totales disponibles pueden llegar a ocuparse, reduciéndose la posibilidad de ocupar un cargo al que tengo derecho constitucional, por haber aprobado el concurso de méritos y existir una lista de elegibles, vigente, de la cual hago parte.

Aunado a lo anterior, es conocido que el trámite de las acciones contenciosas no es corto, todo lo contrario, las reglas de la experiencia permitirán concluir al fallador que sobrepasaría el tiempo razonable para decidir de fondo. En suma, al analizar el asunto desde varias aristas, se hace evidente el latente riesgo de mis derechos fundamentales a corto y largo plazo.

4.3 Sobre la procedibilidad

El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial subsidiario, residual, informal y autónomo, que tiene por objeto garantizar la "protección inmediata de los derechos fundamentales" de las personas, por medio de un "procedimiento preferente y sumario". De acuerdo con lo previsto por el Decreto 2591 de 1991 y el desarrollo jurisprudencial establecen que son requisitos generales de procedencia de la acción de tutela: *i)* la legitimación en la causa, *ii)* la inmediatez y *iii)* la subsidiariedad. El cumplimiento de estos requisitos es una condición para que el juez de tutela pueda emitir un pronunciamiento de fondo.

A continuación, se argumenta el cumplimiento de estas exigencias respecto de la acción de tutela:

.- Legitimación en la causa

Legitimación en la causa por activa. El artículo 86 de la Constitución dispone que "toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales". Asimismo, el artículo décimo del Decreto 2591 de 1991 señala que la solicitud de amparo puede ser presentada *a)* a nombre propio, *b)* mediante representante legal, *c)* por medio de apoderado judicial o *d)* mediante agente oficioso. Es decir que el requisito general de procedibilidad de legitimación en la causa por activa exige que la acción de tutela sea ejercida, bien sea directa o indirectamente, por el titular de los derechos fundamentales, es decir, por quien tiene un interés sustancial "directo y particular"¹ respecto de la solicitud de amparo.

Para este caso en particular, la presente acción de tutela cumple el requisito de la legitimación en la causa por activa y no hay lugar a duda alguna, ya que la solicitud de amparo de mis derechos fundamentales la realizo a título personal y en consecuencia el requisito en cuestión se encuentra debidamente satisfecho.

Asimismo, los artículos 86 de la Constitución Política, y, 5 del Decreto 2591 de 1991, disponen que la acción de tutela procede en contra de "toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar derechos fundamentales". El requisito de legitimación en la causa por pasiva exige que la acción de tutela sea interpuesta en contra del sujeto(s) presuntamente responsable(s) de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales o aquel llamado a resolver las pretensiones, sea este una autoridad o un particular.

Para este caso en particular, la presente acción de tutela satisface este requisito debido a que se encuentra dirigida contra las autoridades responsables del desarrollo de las Convocatorias Nro. 1461 de 2020 y Convocatoria No. 2497 de 2022, que tiene por objeto conformar el registro de elegibles de los cargos de funcionarios de carrera administrativa de la DIAN.

.- Inmediatez

El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela es un mecanismo de protección "inmediata" de derechos fundamentales. No existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, por lo tanto, corresponde al juez constitucional definir lo que constituye un término de interposición oportuno "a la luz de los hechos del caso en particular".

La no utilización de la Lista de elegibles, debidamente generada mediante la Resolución 11411 del 20 de noviembre de 2021, vigente a la fecha, como el hecho generador de la violación de mis derechos fundamentales objeto de la presente acción constitucional, desconoce las legítimas expectativas de ocupar un cargo público por meritocracia e ingresar a la carrera administrativa de la DIAN y en consecuencia ser nombrado en periodo de prueba en una de las nuevas vacantes generadas en el ejercicio de la **ampliación de la planta de personal de carrera administrativa de la DIAN (OPEC-198492)**.

5. MEDIDA PROVISIONAL

Con el objeto de hacer cesar toda acción, generadora de la vulneración de mis derechos fundamentales invocados, de manera respetuosa solicito como medida provisional que se ordene a la

¹ Sentencias T-176 de 2011 y T-320 de 2021.

DIAN y a la CNSC se abstengan de realizar nombramientos para los nuevos empleos, con carácter permanente, surgidos en aplicación al Decreto 419 del 21 marzo de 2023, mediante el cual se amplía la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y que a la mayor brevedad posible se dispongan a adelantar las acciones conducentes para hacer los nombramientos en periodo de prueba, para esas nuevas vacantes de la planta de personal de la DIAN (Convocatoria No. 2497 de 2022) a través de la utilización de la "lista de elegibles", vigente a la fecha, creada mediante la Resolución 11411 del 20 de noviembre de 2021, para evitar que la afectación sea más gravosa, mantener la transparencia del proceso, proteger y garantizar la meritocracia.

Así las cosas, con lo anteriormente expuesto considero que se presentan las tres exigencias que la Corte Constitucional establece como necesarias para la procedencia de la medida provisional, toda vez que:

Existe una vocación aparente de viabilidad. Existe un buen derecho (*fumus boni iuris*). El Honorable Tribunal puede inferir con fundamento en los hechos relacionados que existe un alto grado de afectación de mis derechos al debido proceso, defensa, igualdad, acceso a la carrera y meritocracia. Me presente a un concurso de ingreso a la carrera administrativa de la DIAN; una vez surtido todo el proceso de manera satisfactoria, quede en lista de elegibles (Resolución 11411 del 20 de noviembre de 2021) que al NO ser reconocida y utilizada para la provisión de los nuevos empleos de la planta de personal de la DIAN (Convocatoria No. 2497 de 2022) se contraría lo ordenado por el parágrafo transitorio del art. 36 del Decreto 927 de 2023 que ordena que los empleos ofertados sean provistos en estricto orden de méritos de las listas de elegibles vigentes.

Existe un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (*periculum in mora*). Existe un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta, y que el daño, por su gravedad e inminencia, requiere medidas urgentes e impostergables para evitarlo. De no decretarse la medida provisional es posible que la DIAN continúe ofreciendo las nuevas plazas (Convocatoria No. 2497 de 2022) y una vez terminado dicho procedimiento, se nombre en periodo de prueba a personas que no hacen parte de la "lista de elegibles vigente" a la fecha; o la misma, por el transcurrir del tiempo perdería tal vigencia.

Si el Juez Constitucional no actúa la DIAN me va a causar un perjuicio irremediable. Pierdo mi derecho acceder a cargos públicos por meritocracia y en consecuencia a la carrera administrativa de la DIAN.

La medida no resulta desproporcionada. La medida genera un daño intenso a quien pueda resultar afectado. Se deben ponderar los derechos de los ciudadanos que hacen parte de la lista contenida en la Resolución No. Resolución 11411 del 20 de noviembre de 2021, vigente a la fecha. No es desproporcionada porque se solicita la revisión de la misma y si es del caso, se proceda a ordenar su utilización para que se realicen los nombramientos respectivos en estricto orden del mérito.

6. VINCULACIÓN DE TERCEROS INVOLUCRADOS

Solicito se requiera a la CNSC y a la DIAN para que suministren la dirección de los correos electrónicos de todas las personas que conforman la actual lista de elegibles de la Resolución 11411 del 20 de noviembre de 2021 para que si el señor Juez lo considera pertinente sean vinculados a la presente acción de tutela.

7. PRETENSIONES

Primero: Solicito como medida provisional que se ordene a la DIAN y CNSC, que una vez terminado el proceso y sus respectivas etapas de la Convocatoria No. 2497 de 2022, se abstengan de proferir y/o realizar la lista de elegibles y en consecuencia los nombramientos en periodo de prueba, correspondiente al empleo denominado FACILITADOR IV, Código 104, Grado 4, hasta tanto se amparen mis derechos fundamentales invocados mediante esta acción de tutela.

Segundo: En estricto acatamiento de lo previsto en el Acuerdo 300 del 26 de febrero de 2013 Se

ordene a la DIAN la utilización de la "lista de elegibles" proferida mediante Resolución 11411 del 20 de noviembre de 2021 de la cual hago parte integrante, dada la **recomposición automática** y en consecuencia se realice en estricto orden descendente, los nombramientos en periodo de prueba, en los nuevos empleos, identificados con la denominación FACILITADOR IV, Código 104, Grado 4 del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la DIAN ofertados mediante Convocatoria 2497 de 2022.

Tercero: Se ordene a la CNSC, quien dentro del ejercicio de sus competencias constitucionales, como ente rector de la carrera administrativa y con base en el artículo 32 del Decreto Ley 071 de 2020 y el artículo 36 del Decreto 0927 de 2023 "*autorizar el uso de la lista de elegibles, vigente a la fecha, conformada para el Procesos de Selección 1461 de 2020, OPEC 126450*" para cubrir las los nuevos empleos, identificados con la denominación FACILITADOR IV, Código 104, Grado 4 del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la DIAN ofertados mediante Convocatoria 2497 de 2022.

Cuarto: Se ordene a la DIAN que, en aplicación de los efectos retrospectivos del artículo 36 del Decreto 0927 de 2023 y los principios de economía, sostenibilidad fiscal y austeridad del gasto, respecto de las vacantes definitivas, similares o equivalentes, existentes a la fecha y/o creadas por la ampliación de la planta de personal mediante el Decreto 419 del 21 marzo de 2023, sean cubiertas con las personas que aún conforman la lista de elegibles de la Resolución No. 11411 del 20 de noviembre de 2021, vigente a la fecha, resultante de la convocatoria 1461 de 2020, velando por el cumplimiento del estricto orden de mérito.

Quinto: Se ordene a la DIAN, anexe copia de la Circular No. 000005 del 31 de julio de 2023, expedida por el Director de Gestión Corporativa, con asunto "*Acciones a surtir por parte de la entidad previo al nombramiento en periodo de prueba-Parágrafo Transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 0927 de 2023*".

Sexto: Se ordene a la CNSC anexe copia del oficio 2023RS107707 de 16 de agosto de 2023 suscrito por la Directora de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, dirigido al Subdirector de Gestión del Empleo Público de la DIAN, con asunto "*Uso de listas conformadas para los procesos de Selección 1461 de 2020*".

8. COMPETENCIA

Es usted competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 del 2000. (T-1005 de 2006).

9. PRUEBAS

- Aporto Cédula de ciudadanía
- Aporto la ficha o descripción de los empleos ofertados en la convocatoria Nro. 1461 de 2021, identificados con la OPEC 126450; FT-GH-1824 _ FACILITADOR IV
- Aporto la ficha o descripción de los empleos ofertados en la convocatoria Nro. 2497 de 2022, identificados con la OPEC 198492; FT-GH-1824 _ FACILITADOR IV
- Aporto la copia de la Resolución 11411 del 20 de noviembre de 2021, mediante la cual se conforma la lista de elegibles para el cargo de FACILITADOR IV, Código 104, del proceso de selección Nro. 1461 de 2020.

10. JURAMENTO

En cumplimiento al artículo 37 de Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos violados ante ninguna autoridad judicial o que, en todo caso, la tutela impetrada presenta hechos nuevos por los cuales es necesario un pronunciamiento de fondo.

ANEXOS

Copias digitales, para traslado y para archivo, de la presente acción de tutela y de todos los documentos relacionado en el acápite de pruebas en su respectivo orden.

11. NOTIFICACIONES

- Recibiré notificaciones al correo electrónico: [REDACTED] [REDACTED].
- La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Subdirección de gestión del empleo público) - DIAN en el buzón de notificaciones judiciales: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co y la dirección física es: Carrera 8 No. 6C-38 Edificio San Agustín en Bogotá D.C.
- La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co; atencionalciudadano@cncs.gov.co y la dirección física es: carrera 16 No. 96-64, piso 7- en Bogotá D.C.

Atentamente,

[REDACTED]
EDWIN MAURICIO ARGUELLO ZAMBRANO
[REDACTED]